

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00735.

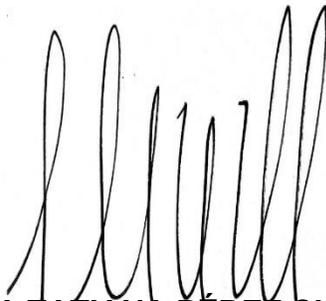
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará como obtuvo las direcciones electrónicas juliomixx@gmail.com y sagu.gourmet@gmail.com del convocado y allegará las evidencias respectivas. También indicará a qué ciudad corresponde la calle 83 No. 37 – 36, casa lote 15, manzana B, urbanización patria.

2. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

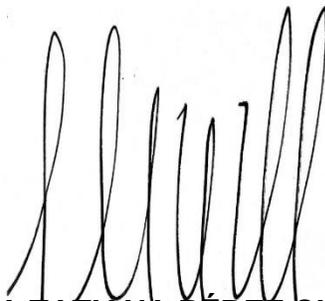
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00009

1. Téngase en cuenta que el demandado fue notificado de la orden de pago aquí proferida conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del veintinueve (29) de julio del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00911.

Dando alcance a la solicitud elevada por los contendientes, el Despacho de conformidad con el inciso 2° del artículo 163 del C.G. del P., reanuda el presente asunto.

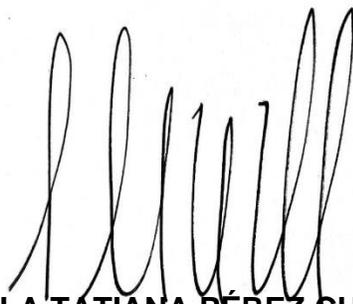
Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JIMMY ALEXANDER CAÑÓN PÉREZ y MÓNICA ALEJANDRA TORRES GUTIÉRREZ.**

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00739.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda (08-07-2021) las cuotas causadas entre abril y julio de este año ya se encontraban vencidas, adecuará las pretensiones, de tal forma que incluya dichos rubros en los instalamentos vencidos con sus intereses de plazo y a su vez modifique el monto del capital acelerado.

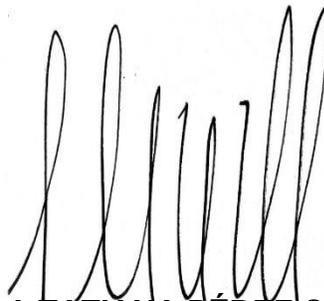
2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

3. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de la convocada, ya que con la demanda no anexó el documento del cual extrajo la información.

4. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

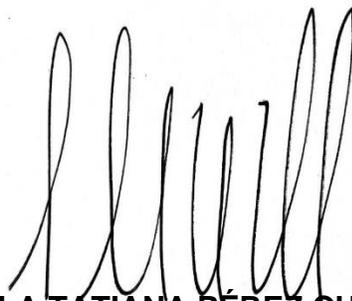
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00323

1. Téngase en cuenta que el demandado fue notificado de la orden de pago aquí proferida conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del veintinueve (29) de julio del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

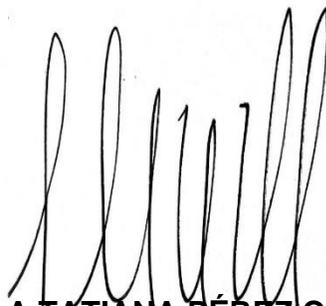
Ref.: 2021-00663.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00733.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

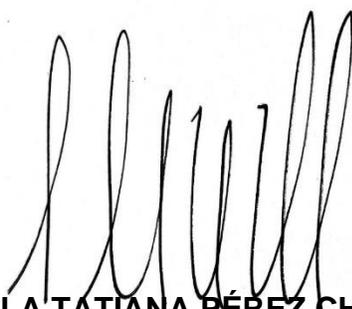
1. Dado que según el contrato de arrendamiento además del apartamento, se entregó la tenencia del parqueadero 139 y del depósito 158, el demandante precisará si sobre estos bienes también recaen las pretensiones, de ser así, adecuará las pretensiones en lo pertinente.

2. Ahondará en los hechos de la demanda para precisar sobre los incrementos que ha tenido el contrato para cada anualidad.

3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100730

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Adecuará la pretensión primera de la demanda en el sentido de individualizar cada una de las cuotas vencidas (detallando el rubro que corresponde a capital) y el capital acelerado, si hubiere lugar a ello, e indicará la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses de dichas sumas. Lo anterior, dado que la obligación fue pactada por instalamentos conforme a lo señalado en el hecho 2º del libelo.

3º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

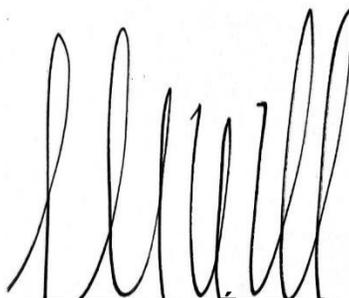
4º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito "*sine qua non*", allegará el certificado de existencia y representación de la demandante.

5º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 *ibídem*, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte ejecutante.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**-{.JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00655.

Toda vez que en la oportunidad concedida en auto anterior, las partes no allegaron el dictamen solicitado, no es posible adelantar la audiencia programada en auto anterior.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los herederos Carlos Israel, Marlen del Carmen, Myriam Cecilia y Samuel de Jesús Rodríguez Quiroga aportó el documento requerido, se señala la hora de las 9:00 am del día 3 de agosto del año en curso para llevar a cabo la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos.

Permanezca el expediente en la Secretaría.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-01031.

Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

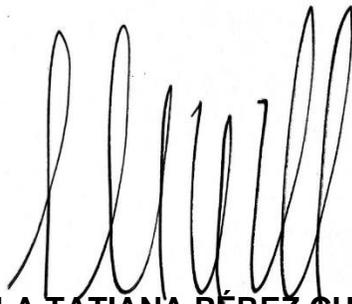
1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **CIRO HERNANDO GUTIÉRREZ SARMIENTO**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

4º) Hágase la entrega al demandado de los títulos judiciales existentes. Lo anterior previa verificación de su existencia.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

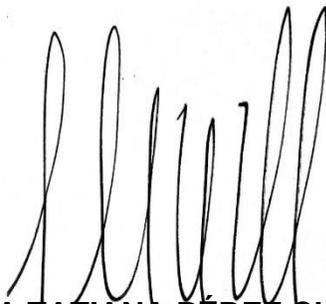
Ref.: 2021-00737.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de la convocada, ya que con la demanda no anexó el documento del cual extrajo la información.
2. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00281.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la **FINANCIERA PROGRESSA** promovió trámite ejecutivo contra **LUZ MERY GARAVITO VIASUS**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 24 de marzo de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

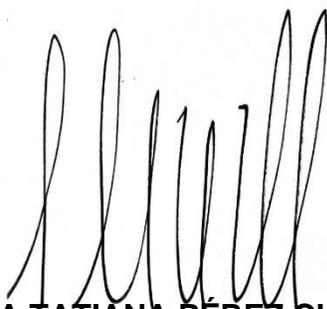
1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$190.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00729.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL S.A.S.** contra **ÓSCAR IVÁN OLIVELLA CÁRDENAS, CÉSAR AUGUSTO y CANDY YILEY HERRERA SUÁREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° **\$8.304.000 m/cte.**, por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre el 15 de agosto de 2020 y el 15 de junio de 2021, a razón de \$830.400 cada uno.

2° **\$843.650 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del 15 de junio al 14 de julio de 2021.

3° **\$1.687.300 m/cte.**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C.G. del P., en la medida que ésta no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

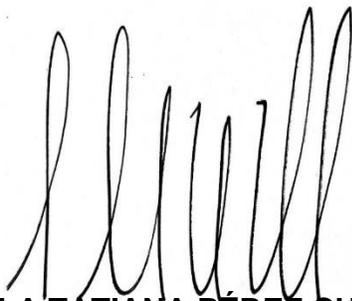
4° Por los cánones que continúen causándose hasta la entrega del bien inmueble, con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ LUIS BELTRÁN RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

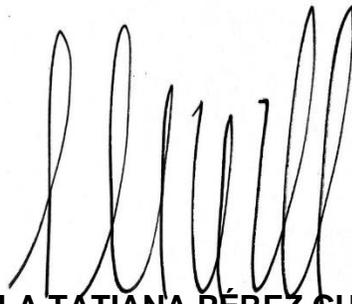
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-01083

1. Téngase en cuenta que los demandados fueron notificados de la orden de pago aquí proferida por conducta concluyente, y que en la oportunidad concedida guardaron silencio.

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del veintinueve (29) de julio del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

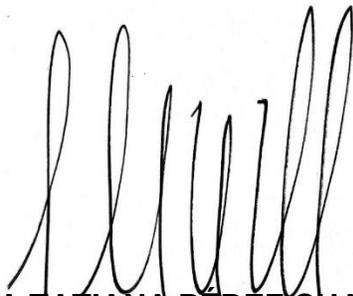
Ref.: 2021-00731.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el abogado indicará en el poder la dirección de su correo electrónico, de tal forma que éste coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
2. Aportará el relato completo del hecho cuarto.
3. Adecuará las pretensiones de la demanda, de tal forma que indique de manera clara e individual el valor del canon de arrendamiento que corresponde a cada mensualidad y su fecha de exigibilidad.
4. Al tenor de lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indicará la dirección electrónica de la demandante y la ciudad a la cual corresponde su dirección física.
5. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará como obtuvo la dirección electrónica de los convocados y allegará las evidencias respectivas.
6. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900120

Con aportación a la demanda de un pagaré, la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **ANA LUCIA ESCOBAR DE CARDONA**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 29 de enero de 2019, providencia notificada a la ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré obrante al folio 1, C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandado, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

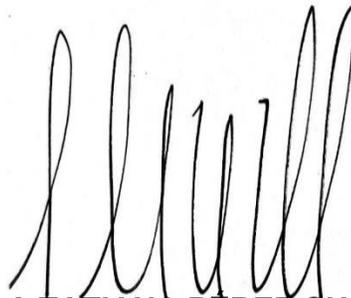
1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 29 de enero de 2019, visible a folio 21, C. 1.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$795.905, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

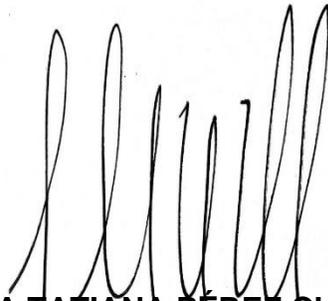
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00271.

Teniendo en cuenta el informe de inasistencia a la diligencia de exhibición del título base de recaudo que antecede, se dejará el expediente, por el término de tres días, en la Secretaría a efectos que, de estimarlo pertinente, el extremo actor realice las manifestaciones del caso. Vencido, ingrese al Despacho para proveer como corresponde.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

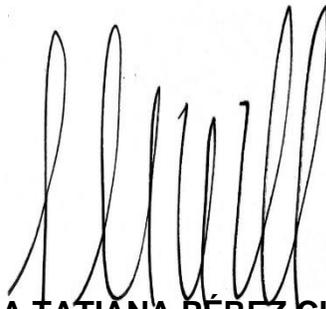
Ref.: 2021-00661.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01361.

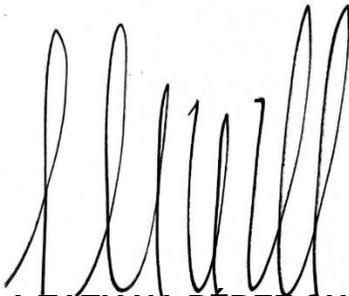
Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **GUILLERMO FELIPE CONTRERAS VALLARINO**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100734

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1º. Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución se trata de un título valor del que pretenda derivarse la acción cambiaria, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

2º. El inciso 2º del 772 del estatuto de comercio señala que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

En el *sub-lite*, las ‘facturas de venta’ aportadas como sustento de recaudo no dan fe que efectivamente los servicios descritos hayan sido prestados a la convocada a satisfacción.

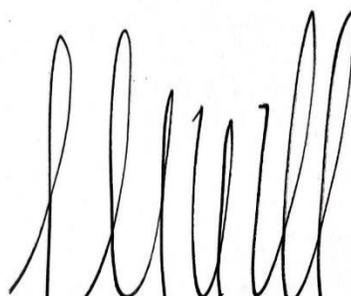
Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha evocado que *“si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación (“documento separado, físico o electrónico”), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º de la Ley en comento, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal”* (Auto del 11 de mayo de 2018, expediente No. 030 201700589 01).

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden de pago reclamada por **GRAN FORMATO DIGITAL S.A.S.** contra **SIETE 20 ESTUDIO S.A.S.**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

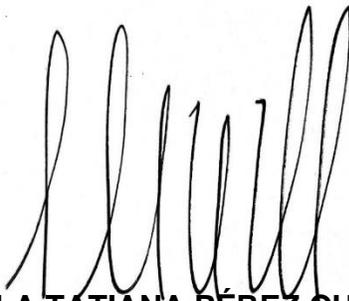
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00621.

Memorialista estese a lo resuelto en autos del 15 de febrero y 5 de marzo de 2021, mediante los cuales se inadmitió y luego se rechazó el pliego introductorio.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00659.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó los numerales 2º y 3º del auto inadmisorio, dado que primero, no indicó los linderos generales del inmueble ni aportó el documento que los contuviera, y segundo, no allegó las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de los convocados, por consiguiente, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 16 de julio de 2021
No. de Estado 61*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100326

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, al tenor de lo previsto en el artículo 93 del Estatuto Procesal, se admite la **REFORMA** de la demanda, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LIZETH NATALY ARDILA SALGADO** contra **JUAN JAVIER GARCÍA SOTO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1º) \$18'310.000, por concepto de cánones de arrendamiento causados entre el 22 de noviembre de 2020 y el 21 de julio de 2021, conforme a la pretensión primera del libelo.

2º) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, que no sean canceladas por la parte demandada a partir del 22 de julio de 2021 hasta el día que se efectúe la entrega del bien arrendado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 *ibídem*.

3º) Se niega la orden de pago por los intereses solicitados en la pretensión segunda del libelo, pues dicho concepto ha de tenerse como un interés de mora, por expreso mandato del artículo 65 de la Ley 45 de 1990 y los cánones de arrendamiento, por ser considerados frutos, no generan réditos, pues así lo disponen los preceptos 717 y 1617 del Código Civil.

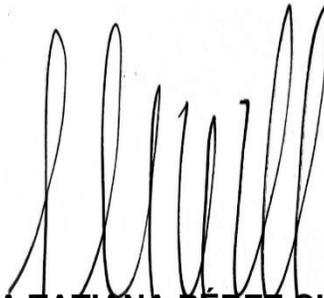
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes de la invocada codificación, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

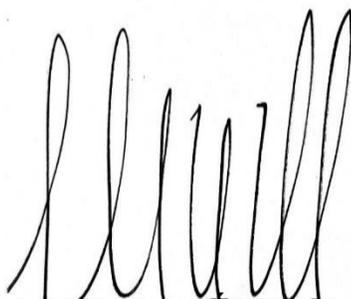
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100352

1º) Téngase en cuenta que los convocados se notificaron bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes en el término de traslado no contestaron la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del veintinueve (29) de julio del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100248

Teniendo en cuenta el informe de inasistencia a la diligencia de exhibición del título base de recaudo que antecede, se dejará el expediente, por el término de tres días, en la Secretaría a efectos que, de estimarlo pertinente, el extremo actor realice las manifestaciones del caso. Vencido, ingrese al Despacho para proveer como corresponde.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100666

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ”** contra **DANIELA FERNANDA TARQUINO DELGADO y ELSA VIVIANA DELGADO GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$14'581.092, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 13.00% efectivo anual sobre la suma de **\$10'586.360**, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 21 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

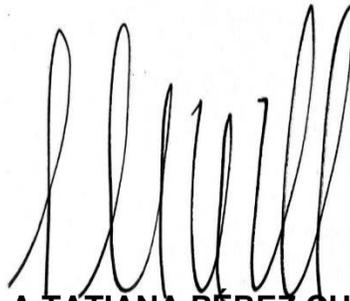
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los

parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Javier Poveda Poveda**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100088

Con aportación a la demanda de un pagaré, **GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **MARTHA EULOGIA MAQUILON CONTRERAS**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendarado 17 de febrero de 2021, providencia notificada a la ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

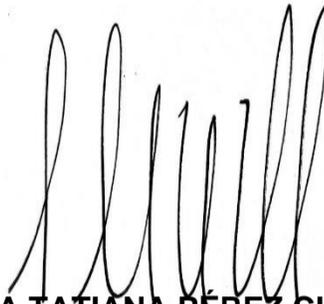
1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 17 de febrero de 2021.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'296.900, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000940

Teniendo en cuenta el informe de inasistencia a la diligencia de exhibición del título base de recaudo que antecede, se dejará el expediente, por el término de tres días, en la Secretaría a efectos que, de estimarlo pertinente, el extremo actor realice las manifestaciones del caso. Vencido, ingrese al Despacho para proveer como corresponde.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000706

Con aportación a la demanda de un pagaré, **BEMUS SOLUCIONES INNOVADORAS COLOMBIA S.A.S.** promovió trámite ejecutivo contra **KATHERINE GARCÍA FAJARDO**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 29 de septiembre de 2020, providencia notificada a la ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 29 de septiembre de 2020.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$46.800, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 1100140030632020612

Con aportación a la demanda de un pagaré, el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **JUAN CAMILO BERNAL RODRÍGUEZ**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 8 de octubre de 2020, corregido por auto del 18 de noviembre del mismo año, providencias notificadas al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

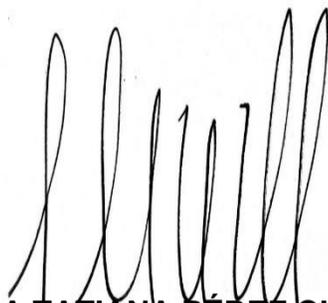
1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 8 de octubre de 2020 y su corrección (18 de noviembre de 2020).

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$840.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

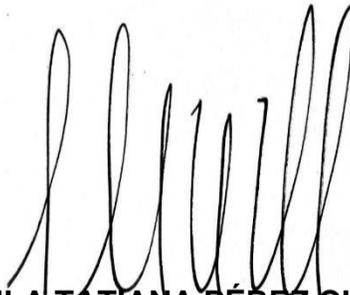
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902238

1º) Previamente a disponer lo pertinente frente a la anterior petición de emplazamiento, deberá la parte actora intentar la notificación del ejecutado en la Carrera 59 No. 26-21 de esta ciudad; dirección suministrada en la demanda.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

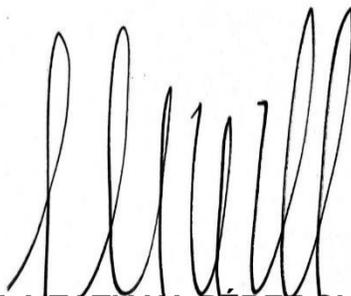
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100738

Por ser procedente la petición que antecede, el Juzgado
RESUELVE:

1º) Admitir la presente solicitud de entrega del inmueble ubicado en la calle 13 sur No. 10 A-67 (apto segundo piso) de esta ciudad, de conformidad con el acta de conciliación, acompañada de sus anexos. Para el efecto, se comisiona al Consejo de Justicia de Bogotá y/o señor Alcalde Local de la zona respectiva de esta capital. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100736

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, informará la dirección física y electrónica de la sociedad demandante.

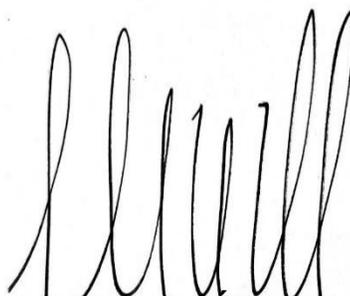
2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo el correo electrónico de la convocada y allegará las evidencias correspondientes.

3º) Adicionará la manifestación juramentada en el sentido de indicar que está en posibilidad de arrimar a este estrado el título valor en el momento que se requiera su exhibición. Lo anterior, teniendo en cuenta, que según el acápite de notificaciones, el abogado que lo custodia se encuentra en Antioquia.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100592

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

En síntesis, la parte recurrente solicitó que se revoque la decisión impugnada, dado que con el escrito de subsanación anexó un correo electrónico en donde el representante legal de la copropiedad demandante le informaba el e-mail de la demandada y, sobre la posesión del documento base de la obligación adujo que, por tratarse de una certificación de deuda de expensas, ésta reposa en las oficinas de la administración, y que el documento físico puede ser allegado cuando lo requiera el Juzgado.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

1º. En el *sub lite*, por auto adiado 11 de junio pasado, se inadmitió la demanda, para que el abogado que representa a la entidad demandante manifestará que el original del documento base del coactivo estaba en su poder y allegara las evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocada.

1.1º. Sin embargo, la actora al subsanar el pliego introductorio indicó, frente al primer requerimiento, que la certificación se encontraba bajo la custodia de su poderdante (en las oficinas de la administración), razón por la cual el Juzgado rechazó la demanda, pues resultó evidente que quien estaba facultado para incoar la acción no tenía en su poder el original del título pábulo del cobro.

Tal determinación no resulta caprichosa, por el contrario, está fundamentada en el hecho de que quien presenta la demanda bien sea en causa propia o por mandato judicial, debe tener plena certeza de que el documento a ejecutar en realidad es el original (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).

Y es que, si bien por cuenta de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país se habilitó el impulso de coactivos con títulos digitales, lo cierto es que ello no impide que el Juez previamente a dar viabilidad a la demanda, se percate de que, por lo menos, quien la presenta posee el original, para que en el momento de requerirse su exhibición pueda proceder de conformidad, y no, que se adelante la tramitación y después el documento no sea arrimado (art. 78 del Código General del Proceso).

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el abogado de la demandante no puede dar fe de que el documento a ejecutar corresponde a su original (ya que nunca ha estado en su poder) y, tampoco que, no existen otras demandas con sustento en la misma certificación, mal podría este Despacho librar la orden de pago rogada. Súmese a lo expuesto que, por economía procesal, y dado el volumen de expedientes que maneja esta célula judicial, no puede la suscrita permitir que se adelante una tramitación cuya probabilidad de terminación anticipada es alta por no estar el ejecutante en capacidad de arrimar el soporte del cobro.

1.2º. De igual manera, es incontestable que la parte impulsora no cumplió a cabalidad con el requerimiento exigido por el Despacho en el numeral 2º del proveído inadmisorio, dado que no aportó las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica de la reconvenida, pues únicamente se limitó a indicar que la misma le fue suministrada, vía correo, por el administrador de la copropiedad. No se olvide que, tras la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se hace indispensable, suministrar la dirección electrónica de los interesados, y las probanzas pertinentes de la forma como se consiguió la del extremo reconvenido, y en este caso, el dicho del representante legal de la convocante a juicio no es suficiente para tener por suplido el requisito, pues sigue siendo una simple afirmación sin respaldo.

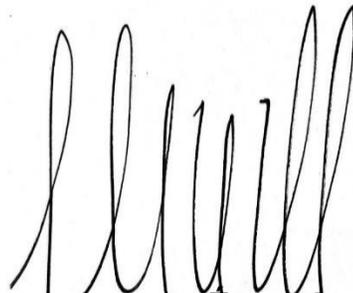
2º. Así las cosas, no queda otra opción que mantener incólume el proveído controvertido.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. **NO REPONER** el auto calendado 30 de junio de 2021.

2º. Negar el recurso de apelación, en la medida que este proceso es de única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

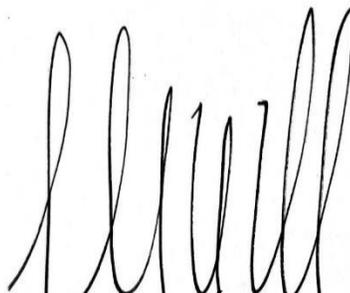
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100502

Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora, para que, bajo juramento, informe cómo obtuvo el correo electrónico de la convocada y allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100242

1º) Visto el trámite de notificación a los convocados Rodrigo Alfonso Ortiz Barrera y Ana Milena Muñoz Romero, el Despacho, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, requiere a la actora para que aporte las constancias de acuse de recibido de los documentos enviados a la dirección electrónica de los citados para su vinculación (sentencia C-420 de 2020).

2º) En caso de no contar con la misma, deberá la parte demandante realizar nuevamente la notificación conforme a las normas invocadas.

3º) Téngase en cuenta la dirección electrónica del ejecutado Wilmer Hernando Muñoz Romero suministrada para efectos de notificarlo de la orden de apremio proferida en el asunto. Igualmente, deberá intentarse en la dirección física registrada en la demanda.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100732

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

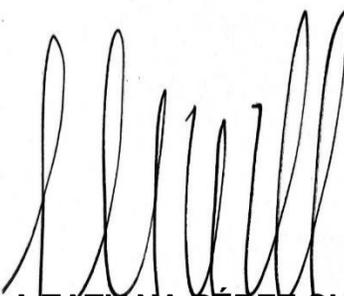
1º) Aclarará la pretensión tercera del libelo, en el sentido de indicar por qué el valor de las cuotas allí relacionadas no concuerda con las referidas en la pretensión primera, y de ser el caso, hará las correcciones pertinentes.

2º) Indicará a qué ciudad pertenece la dirección de notificación de la convocada, suministrada en el acápite respectivo.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

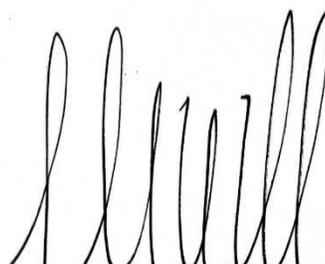
Ref.: 110014003063202100660

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, en el escrito de subsanación, no manifestó la apoderada judicial de la actora que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.